

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO
DE
EXPEDIENTE

INFOCDMX/DLT.204/2022

DENUNCIA

OBLIGACIONES DE
TRANSPARENCIA

FECHA EN QUE
RESOLVIMOS

29 de junio de 2022

SUJETO OBLIGADO DENUNCIADO

Oficialía Mayor



¿QUÉ SE DENUNCIÓ?

El incumplimiento a las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 121, fracción XLIX, relativa a los instrumentos archivísticos y catálogo de disposición documental y guía simple de archivos.



¿QUÉ MANIFESTÓ EL SUJETO OBLIGADO?

La Secretaría de Administración y Finanzas señaló lo que a su derecho convenía.



¿QUÉ DETERMINÓ LA DIRECCIÓN DE ESTADO ABIERTO?

Se denunció a una extinta dependencia de la administración pública central de la Ciudad de México que ya no forma parte del Padrón de sujetos obligados, por lo que no existe materia para analizar la presente denuncia.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

SOBRESEER el procedimiento porque admitido apareció una causal de improcedencia.



¿QUÉ SE ORDENARÁ?

No aplica.



PALABRAS CLAVE

Instrumentos, archivísticos, catálogo, disposición, documental y archivos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
OFICIALÍA MAYOR

EXPEDIENTE: INFOCDMX/DLT.204/2022

Ciudad de México, a **veintinueve de junio de dos mil veintidós.**

Visto el expediente relativo a la denuncia presentada ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes

A N T E C E D E N T E S:

I. Denuncia. El siete de junio de dos mil veintidós, este Instituto recibió una denuncia por el posible incumplimiento a las disposiciones de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que tuvo por radicada el día dieciocho del mismo mes y año, a la que le correspondió el número **INFOCDMX/DLT.204/2022**, en contra de la **Oficialía Mayor**, por los siguientes motivos:

“Buen día, solicito el catálogo de disposición documental y la guía de archivos, con fundamento en el artículo, fracción, XLIX12, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.” (sic)

Título	Nombre corto del formato	Ejercicio	Período
121_XLIX_2021. Instrumentos archivísticos 2018-2020. Catálogo de disposición documental y guía simple de archivos.	A121Fr49_Catálogo-de-disposición-documental-y-guía	2022	Anual

II. Turno. El siete de junio de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto turnó la denuncia a la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso para que instruyera el procedimiento respectivo.

III. Admisión. El diez de junio de dos mil veintidós este Instituto, con fundamento en los artículos 117, 155, 156, 157, 160, 163 y 164 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, acordó admitir la denuncia a trámite y se otorgó al sujeto obligado un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se practicara la notificación correspondiente, para que alegara lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas, apercibiéndolo de que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declararía precluido su derecho para hacerlo.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
OFICIALÍA MAYOR

EXPEDIENTE: INFOCDMX/DLT.204/2022

IV. Notificaciones. El catorce de junio de dos mil veintidós, este Instituto notificó a la parte denunciante y al sujeto obligado el acuerdo de admisión señalado.

V. Manifestaciones del sujeto obligado. El diecisiete de junio de dos mil veintidós, este Instituto recibió el oficio número SAF/DGAJ/DUT/244/2022, de fecha misma fecha de su recepción, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, así como sus anexos respectivos, mediante los cuales señaló lo que a su derecho convino.

VI. Cierre de instrucción. El veinticuatro de junio de dos mil veintidós, este Instituto emitió acuerdo por medio del cual se dio cuenta de las manifestaciones rendidas por la Secretaría de Administración y Finanzas.

Por otra parte, se dio cuenta de la recepción del oficio MX09.INFODF/DEAEE/2.10.1A/339/2022, de fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós, mediante el cual la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación de este Instituto emitió el dictamen correspondiente sobre la denuncia.

Por último, con fundamento en el artículo 165 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se ordenó la elaboración del proyecto de resolución, la que se emitió en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 6, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7 apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 37, 53, fracción XLIII, 156, fracción III, 165 y 166 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y 2, 12, fracción V, y 14, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
OFICIALÍA MAYOR

EXPEDIENTE: INFOCDMX/DLT.204/2022

SEGUNDA. Sobreseimiento. Este Instituto advierte que exista una causa que impide entrar al análisis del fondo de la denuncia, esto de acuerdo al dictamen proporcionado por la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación, el cual señala lo siguiente:

“[...]”

En atención a su oficio MX09.INFODF/6CCE/2.10.1A/190/2022 recibido por correo electrónico el día 14 de junio de 2022, en el cual solicita a esta Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación (DEAEE) que emita una determinación sobre la procedencia o improcedencia del presunto incumplimiento de las obligaciones de transparencia de la Oficialía Mayor; así como del acuerdo de esa Ponencia del 10 de junio de 2022, mediante el cual se tuvo por admitida la denuncia ciudadana, en la que se señaló que el sujeto obligado presuntamente incumple con las obligaciones de transparencia dispuestas por la fracción XLIX del artículo 121 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia), y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 155, 157 y 164 de la Ley de la materia, le informamos lo siguiente:

Mediante Acuerdo 0106/SO/30-01/2019, **el Pleno de este Instituto aprobó la desincorporación de la Oficialía Mayor del Padrón de Sujetos Obligados supeditados al cumplimiento de la Ley de Transparencia**, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (Padrón de sujetos obligados).

Lo anterior, debido a que el trece de diciembre de 2018 la otrora dependencia de la administración pública central de la Ciudad de México dejó de existir como tal, para pasar a formar parte de la Secretaría de Administración y Finanzas.

Por lo que hace a la denuncia presentada, la Ley de Transparencia dispone en su artículo 157, que las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberán cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- I. **Nombre del sujeto obligado denunciado;**
- II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;
- III. El denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;
- IV. En caso de que la denuncia se presente por escrito, el denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones. En caso de que la denuncia se presente por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aun las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos del Instituto, y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
OFICIALÍA MAYOR

EXPEDIENTE: INFOCDMX/DLT.204/2022

- V. El nombre del denunciante y, opcionalmente, su perfil, únicamente para propósitos estadísticos. Esta información será proporcionada por el denunciante de manera voluntaria. En ningún caso el dato sobre el nombre y el perfil podrán ser un requisito para la procedencia y trámite de la denuncia.

Al no señalar a un sujeto obligado como denunciado, sino a una extinta dependencia de la administración pública central de la Ciudad de México que ya no forma parte del Padrón de sujetos obligados, no existe materia para analizar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones de transparencia, y se carece del principal de los requisitos para presentar una denuncia por vacíos de información pública.
[...]"

[Énfasis añadido]

Al respecto, la Ley de Transparencia no prevé expresamente la consecuencia jurídica de un sobreseimiento en las denuncias en materia de obligaciones de transparencia, sin embargo, cabe recordarse que los Tribunales del Poder Judicial de la Federación conciben al sobreseimiento la determinación judicial *por la cual se declara la existencia de algún obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia.*¹

La institución jurídica del sobreseimiento está regulada en nuestra Ley de Transparencia respecto de los recursos de revisión, bajo los siguientes supuestos:

“Artículo 249. El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. **Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”**

Así las cosas, **toda vez que se denunció a una extinta dependencia de la administración pública central de la Ciudad de México que ya no forma parte del Padrón de sujetos obligados, no existe materia para analizar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones de transparencia de la presente denuncia.**

¹ Tesis [A.]: VII.2o.C.52 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 64, tomo III, marzo de 2019, p. 2794. Reg. digital 2019471.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
OFICIALÍA MAYOR

EXPEDIENTE: INFOCDMX/DLT.204/2022

Ahora bien, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que, en todo lo no previsto por su articulado, se aplicará en primer lugar la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, la que prevé la misma consecuencia que la Ley de Transparencia ante un desistimiento:

[...]

CAPITULO SÉPTIMO
DE LA CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 87.- Ponen fin al procedimiento administrativo:

[...]

III. La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas; y;

[...]

Artículo 121.- Se desechará por improcedente el recurso cuando se interponga:

[...]

III. Contra actos consumados de modo irreparable;

[...]

Artículo 122.- Será sobreseído el recurso cuando:

[...]

III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

[...]"

Cabe destacarse que la ausencia de norma expresa no es impedimento para que los órganos encargados de la administración de justicia resuelvan los asuntos de su competencia, así lo ha manifestado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que ante lagunas normativas estas deben ser colmadas por los jueces creando una norma aplicable o interpretando las normas existentes:²

[...]

DIFERENCIAS ENTRE LAS LAGUNAS NORMATIVAS Y LAS OMISIONES LEGISLATIVAS.

Existe una laguna normativa cuando el legislador no regula un supuesto de hecho específico, de tal forma que un caso concreto comprendido en ese supuesto no puede ser resuelto con base en normas preexistentes del sistema jurídico. En cambio, una omisión legislativa se presenta cuando el legislador no expide una norma o un conjunto de normas estando obligado a ello por la Constitución. Así, **mientras las lagunas deben ser colmadas por los jueces creando una norma que sea aplicable al caso (o evitando la laguna interpretando las**

² Tesis [A.]: 1a. XIX/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 52, tomo I, marzo de 2018, p. 1095. Reg. digital 2016420.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
OFICIALÍA MAYOR

EXPEDIENTE: INFOCDMX/DLT.204/2022

normas existentes de tal forma que comprendan el supuesto que se les presenta), una omisión legislativa no puede ser reparada unilateralmente por los tribunales, pues éstos no tienen competencia para emitir las leyes ordenadas por la Constitución, por lo que es el órgano legislativo quien debe cumplir con su deber de legislar.
[...]"

[Énfasis añadido]

Con base en lo expuesto, es claro que lo procedente es sobreseer el procedimiento que nos ocupa, en términos de las normas antes señaladas.

Por lo anteriormente razonado, expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en la presente resolución, con fundamento en los artículos 10, 244, fracción II, y 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con los artículos 87 y 122 de la Ley de Procedimiento de Administración de la Ciudad de México, de aplicación supletoria, se **SOBRESEE** el procedimiento iniciado por la denuncia presentada por el probable incumplimiento de la Oficialía Mayor a sus obligaciones de transparencia.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento del promovente que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable, de conformidad con el artículo 166, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte denunciante en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
OFICIALÍA MAYOR

EXPEDIENTE: INFOCDMX/DLT.204/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de junio de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO